



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve el señor **ALBEIRO DE JESÚS QUINCHÍA VÁSQUEZ** en contra de **PUBLIOBRAS S.A.S.**, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**, el **MUNICIPIO DE ANORÍ – ANTIOQUIA**, en el que fue integrado como Litis consorte necesario el **MUNICIPIO DE AMALFI – ANTIOQUIA**, se tiene que el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Medellín, tuvo por no contestada la demanda en relación con **PUBLIOBRAS S.A.S.**

Para lo cual se tiene que en el citado auto se dispuso que existía constancia de recibido de la notificación enviada al correo electrónico de **PUBLIOBRAS S.A.S.**, y si bien tal como se advirtió en el archivo 29 del expediente digital obra la constancia de acuse de recibido, se tiene que en dicho envío no se informó que se estaba efectuando la notificación personal conforme el decreto 806 de 2022, con vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, sino que el envío correspondía a Citación por aviso para notificación personal, por lo cual el proceso no se podría dar por notificado a **Publiobras S.A.S.**, y menos aún tenerse por no contestado a la misma,

Ahora bien, el artículo 132 del Código General de Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral según lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto de agosto 30 de 2021 (archivo 030 del expediente digital), en lo relativo a que dio por no contestada la demanda a **Publiobras S.A.S.**, y en su lugar se requerirá a la parte interesada a efectuar la notificación a la misma.

En relación al llamamiento en garantía efectuado por el **MUNICIPIO DE AMALFI – ANTIOQUIA**, se tiene que el artículo 66 del Código General del Proceso dispone: *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Para el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto del 29 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Amalfi Antioquia a las sociedades ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P. con N.I.T. 811.008.426-2, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. con N.I.T. 860.070.374-9 y de PUBLIOBRAS S.A.S., como llamadas, y se advirtió que el termino de traslado comenzaba a correr a partir del día siguiente de su efectiva notificación.

Por lo anterior, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P. empezó a correr una vez se notificó el citado auto, es decir, el 31 de mayo de 2023.

Desde la fecha en que se notificó el auto que decidió sobre el llamamiento en garantía a la fecha, han transcurrido más de seis meses sin que se lograra la notificación del llamado en garantía a ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P. con N.I.T. 811.008.426-2, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. con N.I.T. 860.070.374-9 y de PUBLIOBRAS S.A.S.

En consecuencia, procederá este despacho a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P. Por lo cual se

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de agosto 30 de 2021 (archivo 030 del expediente digital), en lo relativo a que dio por no contestada la demanda a **PUBLIOBRAS S.A.S.**

Segundo: Requerir, a la parte actora efectuar la notificación de la demanda a **PUBLIOBRAS S.A.S.**

Tercero: Declárese ineficaz el llamamiento efectuado a ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P. con N.I.T. 811.008.426-2, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE

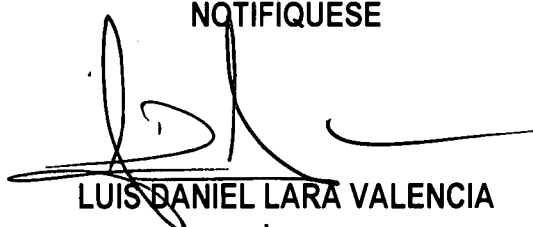
FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. con N.I.T. 860.070.374-9 y de PUBLIOBRAS S.A.S., por el Municipio de Amalfi – Antioquia.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de MUNICIPIO DE ANORI, al abogado **LEONARDO CALLE ATEHORTUA** con T.P. No. 153.501 del C.S. de la J., en los términos del poder que reposa en el expediente. (archivo 048 del expediente digital).

Quinto: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado **TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO**, T. P. 201.043 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado de Municipio de Amalfi, en atención a la solicitud efectuada que obra en archivo 040 del expediente digital.

Sexto: REQUERIR al Municipio de Amalfi, para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

